

Juicio No. 05333-2020-01136

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI. Latacunga, jueves 30 de septiembre del 2021, las 12h06. **VISTOS:** Los demandados señores Norma Susana Achote Pila y Luis Aníbal Tulmo, dentro del presente juicio ejecutivo de cobro de dinero por letra de cambio que sigue en su contra el señor Luis Rubén Achote Pila, interponen RECURSO DE APELACIÓN de la sentencia estimatoria dictada por el Dr. Ricardo Augusto Velasteguí Endara, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga. Concedido el recurso el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, integrada con los jueces titulares, doctores: Roberto Antonio Otavalo Castro, Santiago Paúl Zumba Santamaría y Ana Lucía Merchán Larrea (jueza ponente), ha dado al recurso el procedimiento del Art. 260 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP); y una vez que el doctor Roberto Otavalo Castro se reintegra a sus funciones luego del permiso por ausencia temporal según acción de personal No. 1252-DPX-2021/TM, suscrita por el Director del Consejo de la Judicatura, para motivar la resolución escrita de la decisión emitida en audiencia se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA: El Tribunal es competente en razón del territorio y la materia, y por efectos de la potestad jurisdiccional contenida en los Arts. 178 numeral 2 de la Constitución y 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO.- VALIDEZ: En el procedimiento ejecutivo dado a la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite que influya en la decisión, consecuentemente el proceso es válido.

TERCERO. ANTECEDENTES PROCESALES: 3.1. El señor Luis Rubén Achote Pila, en lo principal manifiesta: De la letra de cambio que acompaña se desprende que los señores: Luis Aníbal Tulmo, en calidad de aceptante y la señora Norma Susana Achote Pila, como Aval, le adeudan de plazo vencido la suma de SEISCIENTOS SESENTA DÓLARES AMERICANOS (\$ 660,00), con el interés convenido desde su vencimiento, suma de dinero que no me ha sido cancelada pese a los requerimientos amigables que ha tenido que hacer a los deudores. Que la obligación constante en la referida letra de cambio es clara, líquida, pura

y de plazo vencido, por tanto reúne los requisitos de título ejecutivo. Su pretensión es que se le cancele la totalidad del valor de la letra de cambio, más el pago de intereses convenido al vencimiento de la misma, los intereses de mora, comisión prevista en el Art. 546 del Código de Comercio, costas procesales y honorarios de su defensor. Fundamenta su demanda en lo que disponen los Arts. 347 numeral 4, 348, 349 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, en concordancia con lo establecido con el Art. 410 del Código de Comercio, ya que es el título ejecutivo. Anuncia prueba y determina la cuantía en la cantidad de USD \$ 1.518,00. 3.2. Aceptada la demanda a trámite ejecutivo, se ha ordenado la citación a los señores Norma Susana Achote Pila y Luis Aníbal Tulmo concediéndole el término de quince días para que cumplan con la obligación, o propongan las excepciones permitidas en este Código para este tipo de procesos. 3.3. Los demandados, señores Norma Susana Achote Pila y Luis Aníbal Tulmo, comparecen de fs. 45 a 46. Al contestar la demanda señalan que jamás el actor les ha prestado dinero ni que hayan firmado una letra de cambio, se excepcionan con "Nulidad Formal o Falsedad del Título". Su pretensión es que se rechace la demanda, por cuanto dicen que la letra de cambio es falsificada porque no son sus firmas, tiene agregados y alteraciones. Anuncian prueba, entre ellas un peritaje grafológico realizado por el Dr. José Alberto Egas Muñoz, perito acreditado por el Consejo de la Judicatura. 3.4. Admitida la contestación, se ha trabado la litis, y se ha corrido traslado al accionante con la misma y concedido el término de 10 días para que pueda anunciar prueba nueva (-quien no ha hecho uso de esa facultad-) y convocado a la audiencia. 3.5. A la audiencia única comparecen los sujetos procesales con sus defensores. Donde se ha emitido el auto de validez, las partes no han llegado a un avenimiento, el juez a quo ha rechazado las excepciones previas y de fondo deducidas, y en su pronunciamiento oral acepta la demanda del actor, señalando que:

5
s
"RESUELVE: Aceptar parcialmente la demanda planteada y disponer que el señor TULMO LUIS ANÍBAL pague a ACHOTE PILA LUIS RUBÉN, el capital insoluto constante en la Letra de Cambio a fs. 1, en la cantidad de SEISCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD. 660,00), más el interés pactado del 5%, conforme el Art. 119 del Código de Comercio, desde su emisión 20 de julio de 2014, hasta su vencimiento (260 días vista); y, el interés de mora, regulado por el Directorio del Banco Central del Ecuador, desde el vencimiento de la obligación, hasta la total cancelación de la misma.- Sin costas, ni honorarios que regular.- Ejecutoriada la presente sentencia, a costa de parte interesada, envíese copias debidamente certificadas a la Fiscalía General del Estado Delegación Provincial de Cotopaxi, a fin de que se proceda con el inicio de la Investigación Previa correspondiente, conforme lo establece el Art. 580 del Código Orgánico

Certorce 14/2

Integral Penal". En la misma audiencia, apela el demandado, siendo fundamentado el recurso dentro del término correspondiente, verificándose que se le ha dado el procedimiento previsto en el Art. 258 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, habiendo contestado la parte actora.

CUARTO.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN: 4.1. La apelación es un recurso procesal a través del cual un Tribunal Superior revisa la sentencia, ello a fin de garantizar en forma efectiva los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República del doble conforme. El Art. 76 numeral 7 letra m) de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconoce que recurrir el fallo o resolución en los procedimientos que se decida sobre sus derechos, es una garantía que debe asegurarse dentro del procedimiento. **4.2.** En la audiencia llevada a cabo en esta instancia los sujetos procesales, en lo principal señalaron: **4.2.1.** Por el demandado señor Luis Aníbal Tulmo, su defensor doctor Alen López, en lo principal expuso: Apela a la sentencia parcial que al mismo tiempo dispone se cancele la cantidad de 660 dólares por parte de Luis Aníbal Tulmo y no por el aval señora Norma Susana Achote Pila por cuanto dice que la firma estaba falsificada. Esta presunta deuda aparecen tres letras, que serán apeladas posteriormente. Conforme el informe grafológico se evidencia algunas alteraciones y falsificaciones como de la firma de la aval, señora Norma Susana Achote, se demostró primero esta llenado 260 luego le agregan 1 y luego aparece 1260. En la parte aceptación hay otra alteración donde hay sobrepuesto en la fecha aparece 30 de julio cuando era 20 de julio. Existe prescripción de la letra de cambio. Pese a que el perito al sustentar el informe aclara todo esto, el juez sin embargo de ello acepta parcialmente la demanda y por las alteraciones dispone se remita copias certificadas por la falsificación de la firma. La letra de cambio debe ser clara, pura, líquida y de plazo vencido. La supuesta deuda nunca existió. Con el examen grafológico se ha demostrado que la letra está con alteraciones y agregados a más de que la firma no le pertenece a la señora Norma Susana Achote Pila. La sentencia no está apegada a derecho, el juez debió rechazar la demanda y disponer que se remita copias certificadas a la Fiscalía por los hechos manifestados. Solicita se revoque la sentencia. **4.2.2.** Por el actor, el defensor doctor Marcelo Molina, en lo principal señaló: De acuerdo a la fundamentación la parte demandada habla de que se ha alterado la letra de cambio, luego de una falsificación y luego de una prescripción, la cual no fue planteada en juicio ejecutivo. En cuanto a la autoría de la firma del aval, el informe dice no pertenece a la autoría gráfica de la señora Achote Norma Susana Achote y no dice que esta falsificado o alterado, la defensa técnica de los demandados debe referirse a lo que dice el informe. La señora Norma Susana Achote realiza un

cambio de firma en el año 2017, lo cual se hizo conocer al juez, antes utilizaba como figura en la letra de cambio conforme consta en el Registro Civil. El juez toma en cuenta lo que determina el Art. 177 del Código de Comercio en concordancia con el 178 del Código de Comercio, por lo que en sentencia acepta parcialmente la demanda a pagar al señor Luis Aníbal Tulmo la cantidad de 660 dólares. La sentencia cumple los requisitos establecidos en la ley por lo cual solicito se ratifique la misma y se rechace el recurso de apelación por no haber fundamentado en esta audiencia en los términos que fundamentó por escrito la parte demandada. Dr. Miguel Montaluisa: Con respecto a las alteraciones a que refiere en el informe pericial se debe tomar en cuenta lo establecido en el Art. 178 del Código de Comercio, por ello el juez en parte pertinente acepta parcialmente la demanda y manda a pagar al señor Luis Aníbal Tulmo el capital fijado en la letra de cambio, esto es, el valor de USD \$ 660, más el interés pactado del 5% conforme el Art. 119 del Código de Comercio desde su emisión 20 de julio de 2014 hasta su vencimiento y el interés de mora hasta la cancelación de la misma. La sentencia emitida por el juez de primera instancia cumple con los requisitos de lógica, razonabilidad y comprensibilidad. Solicita se rechace el recurso de apelación y se confirme la sentencia. 4.2.3. Réplica de los recurrentes, los demandados en lo principal manifestaron: que existe falsedad del título ejecutivo la cual se ha planteado como excepción al momento de contestar la demanda por lo que se ratifican en que se revoque la sentencia subida en grado. 4.2.4. Contra réplica del doctor Marcelo Molina defensor del actor, en lo principal manifestó: la sentencia cumple con los requisitos de motivación establecidos por la Corte Constitucional, y que la letra de cambio se demuestra la deuda y la obligación que tienen los recurrentes con el actor, por lo que solicita se ratifique lo resuelto en primera instancia.

QUINTO.- La prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos. Conforme con el principio dispositivo el Art. 169 del COGEP dispone a las partes deben aportar la prueba de los hechos que son materia de la discusión: de modo que los no probados se entienden inexistentes. Se trata de una carga y no de una obligación ya que, según James Goldschmidt; (Teoría General del Proceso, Barcelona. 1936) “las cargas procesales son imperativos del propio interés de cada litigante, “cuya actividad o inactividad beneficia o perjudica exclusivamente a la parte sobre la que recae la carga...”. En la audiencia única se ha practicado la letra de cambio objeto del procedimiento. declaración de parte de Luis Rubén Achote Pila, quien ha dicho que en su casa firmaron los demandados la letra y que el señor Tulmo llenó la letra e informe pericial del Dr. José Egas, practicado por los demandados.

SEXTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL: 6.1. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) los juzgadores en la sentencia, para que se considere que hay motivación, deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentan; y, ii) la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (Sentencia No. 1184-12-EP/19, párr. 19.) Sin embargo, el análisis de motivación, no corresponde revisar el acierto o desacierto de las razones jurídicas de las decisiones impugnadas. (Sentencia No. 392-13-EP/19, párr. 31.). El Art. 82 de la Constitución de la República establece el derecho a la seguridad jurídica que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Lo que implica contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al justiciable tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas y que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. (Sentencia N°. 989-11-EP/19, párr. 20.). Concomitante a ello se encuentra el derecho a la tutela judicial efectiva que la tiene tres componentes que la Corte Constitucional ha precisado: i) el derecho al acceso a la administración de justicia, ii) el derecho a un debido proceso judicial que “abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial”; y, iii) el derecho a la ejecutabilidad de la decisión. (sentencia N°. 889-20-JP, párrafo 110.).

6.2. La naturaleza jurídica de la letra de cambio es título de valor al que se le incorpora un derecho, literal y autónomo; este título es un documento privado ya que para su consentimiento no es necesario notarlo o legalizarlo por otro órgano.

6.3. Considerando que la letra de cambio fue emitida el 30 de julio de 2014, los requisitos de la misma se deben verificar a la norma vigente en esta fecha, así el Art. 410 del Código de Comercio, contempla los siguientes:

1o.- La denominación de letra de cambio inserta en el texto del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;

2o.- La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;

3o.- El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);

4o.- La indicación del vencimiento;


50.- La del lugar donde debe efectuarse el pago; 60.- El nombre de la persona a quien o cuya orden debe efectuarse el pago; 70.- La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y, 80.- La firma de la persona que la emita (librador o girador). Verificados los requisitos, estos se cumplen. 6.4. Según el recurso de apelación, la pretensión que es que rechace la demanda por cuanto alega existen alteraciones en la letra de cambio en cuanto a: los días en que vence la letra de cambio de 260 días a 1260 días, por lo cual dice que la acción ejecutiva estaría prescrita, -a pesar de no haber alegado expresamente la excepción de prescripción-; en la fecha de la aceptación que se refiere al número 2 por el 3, y que por lo tanto la aceptación sería 20 de julio y no 30 de julio de 2014; y, sobre la falsificación de la firma de la demanda Susana Achote, el juez a quo ya ha resuelto no aceptar el aval, según el informe pericial que ha presentado el demandado al momento de su contestación, dejando aclarado que no ha sido designado por sorteo por el Juzgador de instancia. El perito Dr. José Alberto Egas Muñoz, ha presentado certificado de acreditación por el Consejo de la Judicatura, que obra a fs. 45, quien ha comparecido a la Audiencia Única llevada a cabo el día 7 de abril de 2021, donde ha indicado sobre la conclusión de su informe: 1) *La letra de cambio por US\$. 660xxxx, a la orden del señor Rubén Achote, fechada en Pujilí 30 de julio de 2014 y fecha de vencimiento 1260 días, presenta un AGREGADO DEL DIGITO "1" en la fecha de vencimiento, encontrando como trazo primario la cantidad de "260" para transformarle en la cantidad de "1260"; 2) La letra de cambio por US\$. 660xxxx, a la orden del Sr. Rubén Achote, fechado en Pujilí 30 de julio de 2014 y fecha de vencimiento 1260 días, en la fecha de Aceptación del DEUDOR en el reverso del documento presenta una remarcación en la cantidad de "30" encontrando que el trazo primario era "20" y con la remarcación se transformó en "30", siendo la fecha de aceptación primaria (20-7-2014) y con la remarcación se transformó en (30-07-2014; 3). Pertenece a la Autoría Gráfica del señor TULMO LUIS ANÍBAL, la firma inserta en el reverso de la letra de cambio por US\$ 660,00) a la orden del señor Rubén Achote, fechado en Pujilí 30 de Julio de 2014, con fecha de vencimiento 1260 días, donde firma como deudor; 4) No pertenece a la Autoría Gráfica de la señora ACHOTE PILA NORMA SUSANA, la firma inserta en el reverso de la letra de cambio por \$ 660,00, a la orden del señor Rubén Achote, fechado en Pujilí 30 de Julio de 2014, con fecha de vencimiento 1260 días, donde firma como GARANTE". Como la alegación del recurrente es que existe falsificación de la letra por añadidos y remarcados.*

6.4.1. En la Sección X, DE LA FALSIFICACIÓN Y DE LAS ALTERACIONES, el Art. 477 del Código de Comercio se señala que la falsificación de una firma, aun cuando sea la del girador o del aceptante, no afecta en nada la validez de las demás firmas, en este caso

según el informe pericial la firma falsificada sería de la señora Susana Tulmo, y no la del recurrente; que el juez ha dispuesto que Fiscalía investigue sobre una presunta falsificación de esa firma. A su vez el Art. 478 ibídem prevé que en caso de alteración del texto de una letra de cambio, los signatarios posteriores a dicha alteración se obligan según los términos del texto alterado, y los firmantes anteriores, **según los términos del texto original.** 6.4.2. El recurrente alega que en la aceptación se ha remarcado el número 3, señalando que sería no el 3 sino el 2, lo que alteraría la fecha de aceptación. Sin embargo, el perito ha señalado que se trata de un retoque o repisado, pero no indica que sea posterior a la emisión o anterior a la misma. El Tribunal observa que la letra de cambio es **emitida** el 30 de julio de 2014 sin que exista desconocimiento o conflicto sobre este acto; debajo del nombre "A: Luis Aníbal Tulmo" "se ha hecho constar "30 de julio de 2014" y también en la fecha de aceptación del aval, por lo tanto para el Tribunal queda claro que la fecha de la aceptación es el 30 de julio de 2014. El Art. 436 del Código de Comercio señala que por la aceptación, el girado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento. En la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio y pagares internacionales (1988), se menciona: 45 El título incompleto que reúna los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 1 y lleve la firma del librador o la aceptación del librado, o reúna los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 3, pero que carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3, podrá completarse, y el título así completado surtirá efectos como letra o como pagare; en el punto 46. b) dice: El firmante que haya firmado el título después de haberse completado este, será responsable según lo dispuesto en el título así completado. (Artículo 12, párrafo 2), se evidencia que el demandado suscribió la letra el 30 de julio de 2014 y así se lo hizo constar debajo de su nombre. 6.4.3. Sobre el vencimiento se debe considerar que una letra de cambio a fin de que tenga validez y eficacia jurídica debe ser cierto, posible y único. En la presente letra de cambio, según el perito el número "1" fue añadido indicando que existe un espacio interlineal entre el número 1 y los demás números que son 260, por lo tanto, a la emisión y suscripción de la letra de cambio se ha fijado un vencimiento de manera expresa y determinada, de modo que nos permite saber claramente cuando se cumplía la obligación, en el caso de la letra, se acepta el número 260 días. El recurrente, en esta instancia ha señalado que siendo el vencimiento a 260 días de la emisión, la acción estaría prescrita, sin embargo, se debe anotar que la prescripción es un modo de extinguir las acciones por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo; el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio, así nos enseñan los artículos 2392 y 2393 del Código Civil; además que

la prescripción de la acción es una excepción previa conforme el Art. 153.6 del COGEP, que no fue planteada. 6.5. El Tribunal ha observado que la sentencia impugnada se manda a pagar los intereses del 5%, los que se aclara son anuales. Por otro, en la sentencia se indica que el valor de la letra de cambio se pagará desde su aceptación (20 de julio de 2014), cuando según la ley se debe desde la emisión, y queda claro según el análisis anterior, que la emisión y aceptación es el 30 de julio de 2014; al respecto, el Art. 414 ibídem, “En una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto plazo de vista, el librador podrá estipular que la suma devengará intereses. En cualquiera otra letra de cambio, esa estipulación será considerada como no escrita. La tasa de interés deberá estar indicada en la letra; si faltare esa indicación, será de cinco por ciento. Los intereses correrán desde la fecha de la emisión de la letra de cambio, a no ser que en la misma esté indicada otra fecha”. 6.6. Finalmente, de acuerdo con el Art. 95 numeral 9 del COGEP, el Tribunal debe verificar la procedencia o no del pago de costas. La litigación abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad y/o por los casos previstos en el Art. 286 del referido cuerpo legal dan lugar a que se condene en costas. Del proceso no se encuentra que la litigación de las partes haya habido una conducta de las referidas, y con relación al recurso de apelación, se determina que la actividad procesal de la partes se encuadra dentro de su derecho a recurrir acceso a la administración de justicia.

DECISIÓN: Por las razones expuestas. el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los demandados, en consecuencia, confirma la sentencia que manda a pagar al señor Luis Aníbal Tulmo la cantidad de seiscientos sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$ 660,00) al señor Luis Rubén Pila Achote, pero aclara que el interés pactado del 5% anual se debe desde la fecha de emisión de la letra de cambio 30 de julio de 2014. Sin costas. Ejecutoriada la presente sentencia remítase el proceso de instancia a su unidad judicial de origen para su ejecución. Notifíquese.-


MERCHANTAN LARREA ANA LUCIA
JUEZA PROVINCIAL (PONENTE)

Decisete 17/2

ZUMBA SANTAMARIA SANTIAGO PAUL
JUEZ PROVINCIAL

OTAVALO CASTRO ROBERTO ANTONIO
JUEZ PROVINCIAL

En Latacunga, jueves treinta de septiembre del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ACHOTE PILA LUIS RUBEN en la casilla No. 353 y correo electrónico marcelomj03@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0501085443 del Dr./Ab. HÉCTOR MARCELO MOLINA JÁCOME. ACHOTE PILA NORMA SUSANA en la casilla No. 5 y correo electrónico alenlopez1@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1801815166 del Dr./Ab. ALEN HILDERIN LOPEZ MORENO; TULMO LUIS ANIBAL en la casilla No. 5 y correo electrónico alenlopez1@yahoo.com, joseegas64@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1801815166 del Dr./Ab. ALEN HILDERIN LOPEZ MORENO.

Certifico:

TOVAR CHIRIBOGA MAYRA ALEXANDRA
SECRETARIA RELATORA

MAYRA.TOVAR

